

LA GACETA

Diario Oficial

Precio ₡ 40.00

AÑO CXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 28 de agosto de 1995

N° 162

32 Páginas

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	1
Acuerdos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	3
Acuerdos	12
DOCUMENTOS VARIOS	12
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	15
Audiencias	22
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Acuerdos	22
ADJUDICACIONES	23
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	24
REGIMEN MUNICIPAL	28
AVISOS	28
NOTIFICACIONES	31

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 7532

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

ADICION DEL TITULO VII AL CODIGO DE FAMILIA PARA REGULAR LA UNION DE HECHO

Artículo 1.—Adición del Título VII

Se adiciona al Código de Familia el Título VII, cuyo capítulo único se denominará "De la unión de hecho" y constará de los siguientes artículos:

"TITULO VII

CAPITULO UNICO

De la unión de hecho

Artículo 229.—La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

Artículo 230.—Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

Artículo 231.—El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

Artículo 232.—Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

Artículo 233.—La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos.

De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes.

Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en el artículo 230 de este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia si existen hijos menores.

Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservará su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el juez adjudicará al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la convivencia y ordenará excluirlo de la masa hereditaria."

Artículo 2°—Adiciones a los artículos 48 y 92

Se adiciona un nuevo numeral al artículo 48 y un párrafo segundo al artículo 92 del Código de Familia, cuyos textos dirán:

"Artículo 48.-

...

"8) La separación de hecho por un término no menor de tres años."

"Artículo 92.-

...

"Se presume la paternidad del hombre que, durante el período de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código."

Artículo 3.—Vigencia

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA TERCERA.—Aprobado el anterior proyecto el día cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

María Lydia Sánchez Valverde, Presidenta.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Antonio Alvarez Desanti, Presidente.—Alvaro Azofeifa Astúa, Primer Secretario.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútense y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—La Ministra de Justicia y Gracia, Licda. Maureen Clarke Clarke.—1 vez.—C-75.—(45314).